

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00490-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA) 07 de febrero de 2024 2:30pm

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA** contra **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.**, **CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA
Apoderada Demandante:	CARLOS EDUARDO PÁEZ MORALES
Apoderado Colpensiones:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Demandado y Rep. Inversiones:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
Apoderado Sr. Ronderos e Inversiones:	DANIEL ISAÍAS SANTANA LOZADA

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** como apoderado del señor **CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA**, al Dr. **DANIEL ISAÍAS SANTANA LOZADA**.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, se escucha el interrogatorio de parte al señor **RONDEROS**, como representante legal de la empresa privada demandada y como persona natural. Así mismo, se escucha el interrogatorio de parte al demandante.

Ahora bien, en lo atinente a la prueba testimonial decretada, conforme lo manifestado por los apoderados de las partes, por ser procedente, se acepta su desistimiento.

Como quiera que no quedan más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio.

Se escuchan los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA** en calidad de trabajador y la sociedad demandada **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.** en calidad de empleadora, existió una relación contractual laboral regida bajo la modalidad del término indefinido, vigente en el lapso comprendido entre el 1 de septiembre de 1996 y el 30 junio de 2015, en el marco del cual, el demandante desempeñó oficios varios y percibiendo como asignación salarial, el equivalente al SMMLV para cada anualidad.

SEGUNDO: DECLARAR que para el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, por 68.57 semanas, la sociedad **INVERSIONES**

DOÑA LEO & CIA S.A.S. incumplió con su deber de afiliar al demandante sistema general de pensiones, incurriendo en la omisión del deber de afiliación.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a elaborar un CÁLCULO ACTUARIAL en favor del señor **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA**, tomando para el efecto, el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997 por 68.57 semanas, en las que **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.**, omitió su deber de afiliación al sistema general en pensiones, tomando para efectos del cálculo, esos extremos temporales y un ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.** a que, una vez la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, elabore y le comunique en debida forma el importe del cálculo actuarial que debe sufragar, cancele el importe correspondiente, dentro del primer plazo fijado por la entidad, y a entera satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: DECLARAR que entre el 01 y el 31 de octubre de 2011, por 4.29 semanas, la demandada **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.** no se realizó el pago cotizaciones al sistema general de pensiones, en calidad de empleadora de **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA**.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.** a realizar el pago de los aportes a **COLPENSIONES** por el lapso comprendido entre el 01 y el 31 de octubre de 2011 por 4.29 semanas, en favor del demandante **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA**, junto con los intereses de mora que proceden y a entera satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo como IBC el SMMLV, asumiendo el pago del importe de la totalidad de la cotización incluyendo la proporción que correspondería al trabajador.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que actualice la historia laboral del demandante **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA**, incluyendo los lapsos comprendidos entre el 01 de septiembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997 por 68.57 semanas y entre el 01 y el 31 de octubre de 2011 por 4.29 semanas, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que actualice la historia laboral del demandante **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA**, incluyendo los ciclos abril de 2007, noviembre de 2007 a enero de 2008 y marzo de 2008, que corresponden a 21.43 semanas, pagados por el empleador **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.** el 14 de diciembre de 2022, conforme lo en mandamiento de pago de 03 de noviembre de 2021, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

NOVENO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** A RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR, la pensión de vejez a la que tiene derecho el demandante **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA**, de conformidad con las previsiones del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, a partir del 1 de enero de 2023, en cuantía equivalente al SMMLV, valor respecto del cual, deberá aplicar los reajustes legales anuales y pagar la mesada adicional que al respecto legalmente procede, indexando el importe de las mesadas pensionales a que haya lugar, tomando para el efecto el índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada mesada pensional)

Así, deberá tomarse como índice inicial el de mes de causación de cada mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES, autorizándose a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a descontar del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho el demandante, en el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

DECIMO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que el reconocimiento prestacional, que favorece al demandante **ÁLVARO SÁNCHEZ ORMAZA**, no está supeditado a que se de la efectividad de los pagos aquí ordenados, a cargo de **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.**, en la medida en que con ocasión de la presente sentencia, la entidad queda habilitada para adelantar las acciones ejecutivas o de cobro coactivo a que haya lugar, para obtener el recaudo correspondiente, lo que no obsta para que la entidad empleadora sufrague oportunamente los importes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: ABSOLVER a **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra, específicamente, en lo alusivo a la terminación del contrato sin justa causa, al restablecimiento del contrato de trabajo y a las indemnizaciones por falta de pago y de perjuicios deprecados subsidiariamente.

DECIMO SEGUNDO: ABSOLVER a **CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA** de todas las pretensiones formuladas en su contra, al no acreditarse su condición de empleador respecto del incoante de la acción.

DECIMO TERCERO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara como no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas y se abstiene del estudio de las presentadas, respecto de las absoluciones producidas.

DECIMO CUARTO: COSTAS. Lo serán a cargo de las demandadas **INVERSIONES DOÑA LEO & CIA S.A.S.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 a cargo de cada una de ellas y en favor del demandante.

Dada la absolución del señor **CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA**, se impondrá condena en costas a cargo del demandante. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 a favor del demandando **CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA**.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia los apoderados de la parte actora y de la demandada COLPENSIONES, interponen recursos de apelación contra la sentencia y, por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Por ultimo y toda vez que no se interpone recurso de apelación contra la decisión mediante la cual se ordena a COLPENSIONES, efectuar un calculo actuarial por el periodo de omisión de afiliación del empleador. En este aspecto, se declara ejecutoriada la sentencia, y a partir de este momento, corre por cuenta de COLPENSIONES, el plazo señalado, para efectos de la realización del cálculo actuarial, pues ello no fue objeto de apelación.

Trascurridos esos dos meses, quedará habilitado, el beneficiario de esa orden, para adelantar una eventual acción ejecutiva.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/14a2dd92-44da-4998-bf85-cf8b2a57dba0?vcpubtoken=05c110a3-847f-43d7-9c0e-e9bfab27c2d1>

-jpra-

Duración audiencia: 03:06:34

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d888149a0c67bda4ce3764b7a7596842eb09abdc69c9e96ea38c2c36c7469a**

Documento generado en 16/02/2024 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>